

Roj: SAN 970/2006
Id Cendoj: 28079230062006100132
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 499/2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a tres de febrero de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Mazda Motor Corporation, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Antonio Barreiro Meiro Barbero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de julio de 2003, relativa a sanción por vulneración de la libre competencia, siendo Codemandada Mazda Motor España S.A. y la cuantía del presente recurso 300.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Mazda Motor Corporation, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Antonio Barreiro Meiro Barbero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de julio de 2003, solicitando a la Sala, declare la nulidad de las sanciones que nos ocupan.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinticuatro de enero de dos mil seis.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 9 de julio de 2003, por la que se impone a la hoy recurrente la sanción de multa de

300.000 euros, como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el *artículo 81 del TCE*, consistente en haber concluido un acuerdo de distribución de automóviles que ha perdido la exención que otorgaba el *Reglamento 1475/95*.

SEGUNDO: La Resolución impugnada entendió que no concurría la caducidad del expediente, cuestión ésta de la que se mostraron discrepantes dos vocales y así lo manifestaron en voto particular. La cuestión de la caducidad vuelve a ser planteada ante esta Sala por la parte actora. Hemos de analizar en primer término esta cuestión.

El *artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia* en su redacción dada por la *Ley 66/1997* introdujo la caducidad en la materia que nos ocupa al establecer "que el plazo máximo de la duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio es el de dieciocho meses a contar desde la incoación del mismo, previniéndose seguidamente que dicho plazo se interrumpirá en caso del recurso administrativo previsto en el *Art. 47 de la misma Ley*".

Por su parte el *artículo 47 de la Ley 16/1989* - en la redacción dada por *Ley 52/1999* -, establece: "Los actos del Servicio de Defensa de la Competencia que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, serán recurribles ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el plazo de diez días.

No se considerará que existe indefensión por la denegación de práctica de pruebas solicitadas por parte interesada, siempre que dicha decisión se adopte mediante resolución debidamente motivada y que las pruebas cuya práctica se solicite sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y, en todo caso, cuando puedan practicarse ante el Tribunal.

En estos casos, y en todos aquellos en que el recurso interpuesto carezca manifiestamente de fundamento, el Tribunal podrá declarar su inadmisibilidad en resolución debidamente motivada."

Es evidente que un acuerdo de sobreseimiento es un acto que impide la continuación del procedimiento de los contemplados en el *artículo 47* al que se remite el *artículo 56*, ambos transcritos.

El análisis de ambas normas lleva a una única conclusión: el cómputo del plazo ha de realizarse desde que se inicia el procedimiento, interrumpiendo el mismo desde que se interpone el recurso ante el Tribunal, y reanudándose éste en el momento en que el Servicio tiene conocimiento fehaciente de la decisión del Tribunal - esta es la tesis que se sostiene en el voto particular y que la Sala comparte -.

Resulta por ello que se han excedido los dieciocho meses establecidos y que ha caducado el expediente.

No podemos acoger los razonamientos del Abogado del Estado en cuanto a que el sobreseimiento puso fin al procedimiento y una vez revocado por el Tribunal se inició un nuevo expediente, y ello, por la sencilla razón de que el sobreseimiento, al haber sido revocado por el Tribunal de Defensa de la Competencia, no produjo el efecto jurídico de la finalización del expediente. Por el contrario el expediente continuó, y ello con independencia de la numeración que pudiera dársele - que en este caso no fue alterada -.

El expediente ha caducado en el Servicio y ello arrastra la anulabilidad del acto dictado como consecuencia del mismo.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto promovido por Mazda Motor Corporation, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Antonio Barreiro Meiro Barbero, frente a

la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de julio de 2003, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos al haber caducado el procedimiento ante el Servicio de la Competencia, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el *artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985*, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.